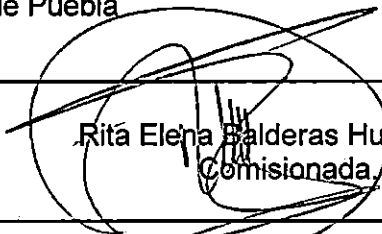



Versión Pública de RR-5384/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero del 2024 y Acta de Comité número 004/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5384/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5384/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio de Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212101823000320.

II. El día catorce de diciembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **RR-5384/2023**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción, primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo a la recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

V. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I,

II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información requerida en su **pregunta dos** de su solicitud de acceso a la información pública.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente remitió a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 212101823000320, en la cual se requirió lo siguiente:

"Buena Tarde.

Deseo saber la siguiente información:

1.- ¿Actualmente con cuantas protectoras de animales, asociaciones, etc.. tiene convenio de colaboración con el IBA?

2.- El día 12 de Septiembre publicaron en sus redes sociales que una protectora de Tehuacán fue resguardante Temporal, quisiera en un archivo PDF las solicitudes que han tenido esta protectora en el año 2021, 2022 y 2023 de cuantos perros, gatos y si

fueron dados en adopción de igual manera se me envié el archivo cubriendo los datos de privacidad de los adoptantes.

3.- Al ser resguardante temporal se tienen algún tipo de apoyo económico o en especie por parte del IBA

4.- En cuanto tiempo dieron respuesta a esta protectora para ser resguardante temporal de esos perros y gatos.

5.- Por cuanto tiempo se puede ser resguardante temporal?

6.- En caso de ser resguardante temporal, la protectora busca a los adoptantes? es necesario el visto bueno del IBA? En cuanto tiempo pueden darlos en adopción una vez que tienen el resguardo? de igual manera deseo en PDF evidencia de esta información.

Se les pide de la manera más atenta PDF, Excel o documento electrónico de esta información.”

A lo que, el sujeto obligado respondió como a continuación se observa:

“Por consiguiente, con fundamento en los artículos 1, 3, 13, 24, 30, 31 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5, 14 fracciones XI y XV, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, me permito hacer de su conocimiento que, el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, organismo desconcentrado a cargo esta Dependencia y responsable de la información requerida, reporta lo siguiente:

En cuanto a “...1.- ¿Actualmente con cuantas protectoras de animales, asociaciones, etc.. tiene convenio de colaboración con el IBA ...? Es menester informarle que, a la fecha de recepción de la solicitud que nos ocupa, esta Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, cuenta con un convenio de colaboración con una asociación civil, en materia de bienestar animal.

En lo referente a:

2.- El día 12 de Septiembre publicaron en sus redes sociales que una protectora de Tehuacán fue resguardante Temporal, quisiera en un archivo PDF las solicitudes que han tenido esta protectora en el año 2021, 2022 y 2023 de cuantos perros, gatos y si fueron dados en adopción de igual manera se me envié el archivo cubriendo los datos de privacidad de los adoptantes...”

Primeramente, es importante manifestarle que, derivado de una mala redacción realizada en la publicación referida, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, en las redes sociales del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, mismas que son administradas por dicho organismo, se realizó una fe de erratas, en la cual se aclaró el motivo de la precisión que se realizó en dicha publicación, en virtud de que, la publicación que refiere se trató de una actividad del

programa Amor a Primera Vista, con la finalidad de recibir apoyo con la promoción de la adopción de los animales resguardados por el Instituto de Bienestar Animal.

En dicho sentido, es necesario informarle que, en lo que respecta a los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós y del primero de enero del dos mil veintitrés a la fecha de registro de la solicitud en comento, en los archivos, tanto físicos como electrónicos, de esta Dependencia y del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no se cuenta con registros de solicitudes por parte de alguna protectora de Tehuacán, para ser resguardante temporal y/o de adopción de perros y/o gatos, lo anterior, en virtud de que, esta Secretaría y/o el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no ha recibido alguna solicitud por algún interesado, para el trámite de resguardante temporal y/o de adopción, relativa a alguna protectora de Tehuacán, tal y como lo precisa en su petición, bajo dichos supuestos.

En lo concerniente a "...3.- Al ser resguardante temporal se tienen algún tipo de apoyo económico o en especie por parte del IBA..." es necesario señalar lo que establece el artículo 22 de los Lineamientos para el Trámite de Adopción y Resguardo Temporal de Animales de Compañía, ante el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, mismo que establece lo siguiente: ...

De acuerdo con "...4.- En cuanto tiempo dieron respuesta a esta protectora para ser resguardante temporal de esos perros y gatos...", es menester informarle que, en los archivos, tanto físicos como electrónicos, de esta Dependencia y del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no se cuenta con registros de respuesta a protectoras de Tehuacán, relacionadas con el trámite de resguardo temporal de animales, en virtud de que, como ya fue señalado con antelación, esta Dependencia, en lo que respecta a los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós y del primero de enero del dos mil veintitrés a la fecha de registro de la solicitud en comento, no ha recibido alguna solicitud por algún interesado, para el trámite de resguardante temporal y/o de adopción, relacionada con alguna protectora de Tehuacán, tal y como lo precisa en su petición.

En lo que respecta a "...5.- Por cuanto tiempo se puede ser resguardante temporal ...?, es necesario comunicarle que, los Lineamientos para el Trámite de Adopción y Resguardo Temporal de Animales de Compañía, ante el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla y/o alguna otra disposición aplicable en materia de bienestar animal, no establecen un tiempo definido para ser resguardante temporal, lo anterior, en virtud de que, se puede ser resguardante temporal por tiempo indefinido, de acuerdo a las particularidades de cada caso y/o del procedimiento legal, del que se desprenda el resguardo temporal.

En lo relativo a:

6.- En caso de ser resguardante temporal, la protectora busca a los adoptantes? Es necesario el visto bueno del IBA? En cuanto tiempo pueden darlos en adopción una vez que tienen el resguardo? de igual manera deseo en PDF evidencia de esta información..."

Respecto a lo requerido en dichas peticiones, es menester informarle que, del contenido de las solicitudes referidas con antelación, se advierte que no son como

tal, solicitudes de acceso a la información, ya que la mismas deben relacionarse con información que obre en documentos de este Sujeto Obligado. En ese sentido, como documento debe entenderse como "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de sus solicitudes, no se advierte que las mismas, se refieran a la obtención de un documento, sino a un pronunciamiento y/o determinación y/o a una acción de este Sujeto Obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser material del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, del planteamiento que realiza en dichos requerimientos, se desprende que su "cuestionamientos" están enfocados a obtener pronunciamiento o una determinación de esta Dependencia, pues si bien, los Sujetos Obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, también lo es que ello no implica que deban atender consultas de interés de los particulares y/o requerir una acción y/o determinación en particular por parte de esta Dependencia..."

✓ Sin embargo, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"De acuerdo a la información que dan en el punto 2."En dicho sentido, es necesario informarle que, en lo que respecta a los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós y del primero de enero del dos mil veintitrés a la fecha de registro de la solicitud en comento, en los archivos, tanto físicos como electrónicos, de esta Dependencia y del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no se cuenta con registros de solicitudes por parte de alguna protectora de Tehuacán, para ser resguardante temporal y/o de adopción de perros y/o gatos, lo anterior, en virtud de que, esta Secretaría y/o el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no ha recibido alguna solicitud por algún interesado, para el trámite de resguardante temporal y/o de adopción, relativa a alguna protectora de Tehuacán, tal y como lo precisa en su petición, bajo dichos supuestos."

Es claro informar que en sus redes sociales han informado que la protectora de Tehuacán han sido resguardantes y hogares temporales.

El 6 de octubre del 2021 y 20 de septiembre del 2021, ya que han borrado la información del 12 de Septiembre del 2023 anexo evidencia. Me gustaría que me informaran por que la negativa de informar y mandar la información solicitada en el Punto 2".

Al respecto, el sujeto obligado, en su informe justificado señaló que:

"ÚNICO. Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado por el recurrente, atribuido a este Sujeto Obligado, consistente en:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: ...

Contrario a lo sostenido por la recurrente, debe decirse que este sujeto obligado Si dio respuesta a todos los cuestionamientos contenidos en la solicitud en referencia, incluyendo la petición que es materia del recurso que nos ocupa, identificada con el numeral 2, cumpliendo con ello, de manera estricta, con cada una de las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, sin que pueda atribuirse a esta Dependencia, alguna violación, o en su caso, el desconocimiento del derecho de acceso a la información que la Ley tutela en favor del solicitante, lo anterior con base en los argumentos que a continuación se procede a esgrimir.

Primeramente, es necesario señalar que, el agravio del particular se ciñe a controvertir la respuesta brindada al cuestionamiento Identificado bajo el numeral 2: sin embargo, respecto a las respuestas brindadas por esta Autoridad, en relación a los requerimientos identificados bajo los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, la hoy recurrente, no pronunció agravio alguno en contra de estas.

Por tanto, dichas respuestas, no deberán bajo ninguna causa, formar parte del análisis que el Órgano Garante realice, por considerarse actos consentidos.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial del a Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE ÉL RECURSO IDÓNEO. (Transcribe texto y datos de localización).

En consecuencia, respecto a las respuestas otorgadas a los cuestionamientos identificados con los numerales 1,3, 4,5 y 6, de la solicitud referida, se deberán considerar como actos consentidos, toda vez que la hoy recurrente, no los impugnó eficazmente mediante el Recurso de Revisión, medio idóneo de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información y, por lo tanto, consiente tácitamente las respuestas otorgadas a los demás cuestionamientos restantes.

Ahora bien, de acuerdo al estudio del agravio vertido por la quejosa, es importante señalar que, el mismo resulta falso; contradictorio y carente de sentido, en virtud de que, de su propia confesión se advierte con total claridad que sí recibió respuesta e información a lo requerido de su parte, confesión que realiza en los siguientes términos:

"De acuerdo a la información que dan en el punto 2...(sic)".

En consecuencia, de la propia confesión vertida por la parte quejosa en su escrito de expresión de agravio, adminiculado con los elementos de convicción aportados en este informe, se arriba a la conclusión que no le asiste razón alguna, por lo que el acto impugnado deberá ser confirmado al momento de resolver, en definitiva.

No obstante, la misma recurrente, se inconforma de manera errónea, y por tanto Inoperante, pretendiendo ampliar su solicitud de acceso a la información, bajo la siguiente tesisura: "Me gustaría que me informaran por que la negativa de informar y mandar la información solicitada en el Punto 2" lo anterior-como se reitera- resulta ser Una nueva pregunta, simulada como motivo de agravio, ante la presunta negativa de otorgar la información relacionada a la petición recurrida, lo cual es evidentemente falso, pues mi representada, Sí otorgó la información de manera exhaustiva a la petición, de conformidad a la realidad material de los hechos y con base a la Información con la que genera, administra, posee y conserva este Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, es notorio que, este Sujeto Obligado, Si brindó respuesta e información con relación a la petición con número 2, de la solicitud de acceso a la información en referencia, en virtud de que, tal y como lo precisa la recurrente. "De acuerdo a la información que dan en el punto 2...(sic)", es decir, a la información brindada por parte de esta Dependencia, en relación a dicho cuestionamiento; por lo tanto, no se configura ninguna de las causas señaladas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las cuales resulta procedente el recurso de revisión como medio de impugnación a la respuesta brindada por esta Autoridad, por lo cual, en el momento procesal oportuno, deberá ser desechado por improcedente de conformidad con el artículo 182 fracción III de la Ley Estatal de la materia.

Asimismo, en vía de defensa debe decirse que ES FALSO, el agravio a través del cual se imputa a este Sujeto Obligado la negativa de Información en relación al cuestionamiento identificado bajo el, numeral 2, ya transcrito, con antelación, toda vez que, esta Dependencia, Si brindó la Información, respectiva, misma que responde de manera legal e Integra, a cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante en dicha petición, la cual se ciñe a los parámetros establecidos en la ley de la materia, en estricta observancia a lo establecido por el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la literalidad se preceptúan: ...

En virtud de lo anterior, resulta innegable que este Sujeto Obligado, mediante el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0480/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dio respuesta todos los cuestionamientos contenidos en la solicitud de acceso a la Información con folio número 212101823000320, el cual fue remitido en archivo electrónico en formato ".pdf" a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestación que fue entregada en los términos siguientes:

Derivado de lo anterior, como se desprende del propio estudio de las documentales presentadas por esta Secretaría en el presente escrito, y de la respuesta

anteriormente transcrita, se demuestra de manera contundente, que este Sujeto Obligado Sí acredita y justifica plenamente haber dado atención y respuesta legal y cabal a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información con folio número 212101823000320, realizada por el solicitante, ahora recurrente, y que de manera particular en lo que respecta al cuestionamiento identificado bajo el numeral 2 de la solicitud referida, esta Dependencia brindó la siguiente información:

“ ...

Primeramente, es importante manifestarle que, derivado de una mala redacción realizada en la publicación referida, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, en las redes sociales del Instituto de Bienestar

Animal del Estado de Puebla, mismas que son administradas por dicho organismo, se realizó una fe de erratas, en la cual se aclaró el motivo de la precisión que se realizó en dicha publicación, en virtud de que la publicación que refiere se trató de una actividad del programa Amor a Primera Vista, con la finalidad de recibir

apoyo con la promoción de la adopción de los animales resguardados por el Instituto de Bienestar Animal.

En dicho sentido, es necesario informarle que, en lo que respecta a los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós y del primero de enero del dos mil veintitrés a la fecha de registro de la solicitud en comento, en los archivos, tanto físicos como electrónicos, de esta Dependencia y del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no se cuenta con registros de solicitudes por parte de alguna protectora de Tehuacán. para ser resguardante temporal y/o de adopción de perros y/o gatos, lo anterior, en virtud de que esta Secretaría y/o

el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no ha recibido alguna solicitud por algún interesado, para el trámite de resguardante temporal y/o de adopción, relativa a alguna protectora de Tehuacán, tal y como lo precisa en su petición, bajo dichos supuestos...”

En dicha respuesta, este Sujeto Obligado, realizó la aclaración respectiva, en relación a una publicación en la plataforma denominada 'X', anteriormente llamada "Twitter", manifestándole que, derivado de una redacción errónea realizada en dicha publicación, la misma refería a una actividad del programa Amor Primera Vista, únicamente con la finalidad de recibir apoyo con la promoción de la adopción de los animales resguardados por el Instituto de Bienestar Animal.

Asimismo, se le informó que, en lo concerniente a los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós y del primero de enero del dos mil veintitrés a la fecha de registro de la solicitud en comento, en los archivos, tanto físicos como electrónicos, de esta Dependencia y del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no se cuenta con registros de solicitudes por parte de alguna protectora del Municipio de Tehuacán, para ser resguardante temporal y/o de adopción de perros y/o gatos, lo anterior, en virtud de que, esta Secretaría y/o el instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no ha recibido alguna solicitud por algún interesado, para el trámite de resguardante temporal y/o de adopción, relativa a alguna protectora del

Municipio de Tehuacán en dichos ejercicios, tal y como lo precisó en su petición, la hoy recurrente.

Por lo tanto, mediante el oficio número SMADSOT-DG/U-DET-0480/2023, mismo que fue remitido al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se informó y brindo cabal, legal y completa respuesta a cada uno de las peticiones realizadas en la solicitud referida, y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

En el mismo sentido, el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, mediante memorando número SMADSOT.IBA-0021/2024, de fecha diecinueve de enero del presente año, mismo que se remite en copia certificada, la cual se adjunta al presente mediante el Anexo 7, en relación a lo manifestado por la hoy recurrente, de acuerdo a los actos que se recurren, precisa lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 3. 15. 29 y 31 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. 16 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla. 31. 32 y 33 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, 2, 6 fracción 1. 10.12 fracciones I y XXV del Reglamento Interior del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla; en atención al similar SMADSOOr.DGAJ.DET-0023/2024 mediante el cual informa la admisión del expediente RR-5384/2023. correspondiente al recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública presentado por la C..., y solicita se manifieste lo que a derecho convenga, ofreciendo las pruebas que se consideren pertinentes; tengo a bien expresar lo siguiente:

NO ES CIERTO EL ACTO RECURRIDO

Tomando en consideración que el acto recurrido consiste en: ...

Lo anterior, en virtud de que la solicitud de acceso a la Información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 212101823000320 fue respondida por este Instituto como unidad administrativa responsable de la información dentro del Sujeto Obligado, mediante Memorando SMADSOT.IBA-444/2023, en el que el referido "Punto 2" fue contestado señalando que:

Al respecto me permito informar que derivado de una mala redacción realizada en la publicación de fecha 12 de septiembre de 2023 en las redes sociales de este instituto, me permito informar que se realizó una fe de erratas en la cual se aclaró el motivo de la precisión que se realizó a dicha publicación, toda vez que, la publicación que refiere se trató de una actividad del programa Amor a Primera Vista, con la finalidad de recibir apoyo con la promoción de la adopción de los animales resguardados paraste Instituto.

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que, durante el periodo comprendido en los años 2021, 2022 y 2023 este instituto No tiene ninguna solicitud por parte de alguna protectora de Tehuacán para ser resguardante temporal y/o adoptante de animales (perros y/o gatos)."

Para mayor referencia, se transcribe el numeral 2 contenido en la solicitud de acceso a la información con

folio 212101823000320:

"2. El día 12 de septiembre publicaron en sus redes sociales que una protectora de Tehuacán fue resguardante temporal, quisiera en un archivo PDF las solicitudes que han tenido esta protectora en el año 2021, 2022 y 2023 de cuantos perros, gatos y si fueron dados en adopción de igual manera se me envió el archivo cubriendo los datos de privacidad de los adoptantes."

Es por tal motivo, que resulta evidente la inexistencia del acto recurrido, pues no existió la negativa de informar o enviar información, habiéndose respondido a cada uno de los numerales contenidos en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

No es óbice mencionar que dicha respuesta fue rendida en tiempo y forma a esa Unidad de Transparencia, el día 24 de noviembre de 2023, es decir, dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a partir de la presentación de la solicitud en cuestión (14 de noviembre de 2023).

Por tal razón, considerando que el recurso de revisión en referencia ya ha sido admitido mediante acuerdo del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha 09 de enero de 2024; se solicita de la manera más atenta y respetuosa, se solicite a tal autoridad resuelva desechar el recurso en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 del mismo ordenamiento.

Lo anterior aunado a que, tanto en la narración del acto recurrido, como en las pruebas ofrecidas por la recurrente, se hace referencia a publicaciones en redes sociales que no fueron objeto de su solicitud de acceso a la información inicial, constituyendo una nueva consulta, y actualizándose la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, de los agravios manifestado por la recurrente, se advierte que, alude a publicaciones realizadas en fechas seis de octubre y veinte de septiembre, ambas de dos mil veintiuno, en la plataforma denominada "X". anteriormente llamada "Twitter"; sin embargo, las mismas no fueron objeto de su solicitud de acceso a la información inicial, además de que, no representan una prueba de la presunta negativa de información por parte de este Sujeto

Obligado, como lo determina en los actos que se recurren.

De tal forma, es notorio que, de manera dolosa, la quejosa, pretende relacionar las publicaciones señaladas en el párrafo inmediato anterior, con el sentido de su petición inicial, pretendiendo con ello, utilizar el medio de impugnación consagrado en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial.
Solicitud Folio: 212101823000320
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5384/2023.

de Puebla, para ampliar su solicitud de acceso a la información, así como también, atender a la veracidad de la información proporcionada por esta Autoridad, que de acuerdo con lo determinado en el artículo 182 fracción V de la Ley Estatal mencionada, es una causa de improcedencia y motivo para que el recurso de revisión que nos ocupa, sea desechado, situación que deberá, proceder en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, y de acuerdo a todo lo anteriormente manifestado, se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla; en su carácter de Sujeto Obligado, no ha violado el derecho humano de acceso a la información del inconforme y que en todo momento, se ha desarrollado con apego al principio de buena fe, entiendo éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez y de buen proceder jurídico, y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y. por ello, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas a esta Dependencia y de acuerdo a las pruebas remitidas, se advierte que, esta Secretaría, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información pública.

Debido a ello, una vez que ha quedado demostrado que en todo momento, este Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a los establecido por las leyes aplicables y las disposiciones legales en la materia, y se observa claramente que esta Secretaría acredita que dio respuesta, brindando la información correspondiente que atendió y satisfizo la solicitud de acceso a la Información con folio número 212101823000320, pues del análisis en, conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta a cada uno de los requerimientos contenido en la solicitud citada con anterioridad, incluyendo de manera particular, lo requerido en la petición identificada bajo el numeral 2 de la solicitud referida, y por lo tanto, esta Dependencia, garantizó y atendió el derecho de acceso a la información de la solicitante, hoy recurrente.

En consecuencia, resulta procedente solicitar respetuosamente al Órgano Garante, CONFIRMAR el acto impugnado materia del presente recurso de revisión con número de expediente RR 5384-2023. por los actos que falsamente y dolosamente se pretenden imputar a este Sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 181 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o en su caso, desecharlo por improcedente de conformidad con lo manifestado por esta Autoridad; de conformidad con los artículos 181 fracción I, concatenado con lo establecido en el artículo 182 fracciones III, V y VI de la mencionada Ley Estatal, normas que a continuación se citan, para una clara referencia de lo manifestado con antelación:..."

Al respecto, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a

lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La recurrente ofreció y se admitió el material probatorio siguiente:

- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en copias simples dos capturas de pantalla de una red social del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

El sujeto obligado ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum SMADSOT-DGAJ.DET-0548/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla dirigido a la Titular del Instituto Bienestar Animal.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum SMADSOT.IBA-444/2023 de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Directora General del Instituto Bienestar Animal dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101823000320.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información via SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101823000320.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum SMADSOT-DGAJ.DET-0023/2024 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla dirigido a la Titular del Instituto Bienestar Animal.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum SMADSOT.IBA-0021/2024 de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora General del Instituto Bienestar Animal dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101823000320, preguntó a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, ¿cuántas protectoras de animales, asaciones, etc., tenían convenio de colaboración con el IBA?; asimismo, señaló que el día doce de septiembre se publicaron en sus redes sociales que una protectora de Tehuacán fue resguardante Temporal, por lo que, le gustaría en un archivo PDF, las solicitudes que tuvo dicha protectora en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de cuantos perros, gatos y si estos fueron dados en adopción en archivo de dicho situación cubriendo los datos de privacidad de los adoptantes; de igual manera, preguntó que si al ser resguardante temporal se tenía algún tipo de apoyo económico o especie por parte del IBA, asimismo, la entonces solicitante preguntó en cuánto tiempo dieron respuesta a la protectora antes mencionada para ser resguardante temporal de esos perros y gatos; de igual forma, solicito conocer cuánto tiempo se podía ser resguardante temporal y si la protectora buscaba a los adoptantes y se necesitaba el visto bueno del IBA de tal hecho y finalmente pregunto al sujeto obligado cuanto tiempo podían darlos en adopción una vez que se tenía el resguardo de los animales, misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el punto dos de su solicitud, en virtud de que indicó que, en las redes sociales del sujeto obligado, los días veinte de septiembre y seis de octubre ambos de dos mil veintiuno, había informado que la protectora de Tehuacán había sido resguardante temporal; asimismo, señaló que se

había borrado la información del doce de septiembre del año pasado, por lo que, promovía recurso de revisión en contra de la negativa del sujeto obligado de proporcionar total o parcial la información en el cuestionamiento antes mencionado.

Ante ello, la autoridad responsable, en su informe con justificación, reiteró su respuesta inicial, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución

Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado a la hoy recurrente en el punto dos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101823000320, que a la letra dice: ***"2.- El día 12 de Septiembre publicaron en sus redes sociales que una protectora de Tehuacán fue resguardante Temporal, quisiera en un archivo PDF las solicitudes que han tenido esta protectora en el año 2021, 2022 y 2023 de cuantos perros, gatos y si fueron dados en adopción de igual manera se me envié el archivo cubriendo los datos de privacidad de los adoptantes"*** y a la cual, el sujeto obligado respondió que por una mala redacción en la publicación del día doce de septiembre de dos mil veintitrés, en las redes sociales del Instituto Bienestar Animal del Estado de Puebla, mismas que son administradas por dicho organismo, se realizó una fe de erratas en el sentido que se aclaraba que dicha publicación se realizó en razón a una actividad del Programa Amor a Primera Vista, que tuvo como finalidad recibir apoyo con la promoción de la adopción de los animales resguardantes por el Instituto de Bienestar Animal.

Por lo que, en este sentido, la autoridad responsable señaló que en los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós y del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha de registro de la solicitud de acceso a la información pública, en los archivos, tanto físicos como electrónicos de dicha dependencia y del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, no contaba con registros de solicitudes por parte de alguna protectora de Tehuacán, para ser resguardantes temporales y/o de adopción de perros

y/o gatos, lo anterior, en virtud de que, el sujeto obligado y/o el Instituto antes mencionado, no había recibido solicitud por algún interesado para el trámite de resguardo temporal y/o adopción, relativa a alguna protectora de Tehuacán; sin embargo, la entonces solicitante en su cuestionamiento marcado con el número dos de su solicitud, pidió en archivo PDF **las solicitudes de cuantos perros, gatos tuvo la protectora de Tehuacán como resguardante temporal en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y si estos fueron dados en adopción, requería en archivo de dicha situación cubriendo los datos de privacidad de los adoptantes** y no así las solicitudes que pudieron haber realizado alguna protectora de Tehuacán a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y/o al Instituto de Bienestar Animal, para que ser resguardante temporal o de adopción de perros y/o gatos; es decir, la recurrente quería conocer cuántas solicitudes había recibido la protectora animal de Tehuacán como resguardante temporal y las adopciones que realizó en los años antes mencionados.

Ahora bien y toda vez que el sujeto obligado respondió sobre una cuestión diferente, sin especificar nada respecto a las solicitudes y las adopciones planteadas en la pregunta; en consecuencia se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron,

en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; asimismo, el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por la recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado contestó de manera incongruente la pregunta marcada con el **número dos** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101823000320, porque, tal como se señaló en los párrafos anteriores, este último respondió que no contaba con registros de solicitudes que pudo haber realizado alguna protectora de Tehuacán a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial y/o al Instituto de Bienestar Animal para ser resguardante temporal o de adopción de perros y/o gatos; sin embargo, la recurrente solicitó saber las solicitudes que tuvo la Protectora de Tehuacán en los años dos mil veintiuno, **dos** mil veintidós y dos mil veintitrés respecto a cuántos perros y gatos y si estos fueron dados en adopción, cubriendo los datos de privacidad de los adoptantes; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta marcada con el **número dos** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101823000320, para efecto de que este último conteste de manera

literal, congruente y exhaustiva dicho cuestionamiento, misma que deberá ser notificada en todo momento a la recurrente en el medio que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la pregunta marcada con el **número dos** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101823000320, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Solicitud Folio:

212101823000320

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-5384/2023.

Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-5384/2023/MAG/RESOLUCIÓN